

LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COMO DERECHO INTERNO CHILENO

Prof. Jeannette Irigoien Barrenne

Instituto de Estudios Internacionales y Facultad de Derecho,
Universidad de Chile.

INTRODUCCION

El derecho internacional contemporáneo ha elaborado un concepto fundamental para determinar cuándo una norma internacional es directamente aplicable en el ordenamiento interno de un Estado o cuándo requiere de un proceso de transformación. Tal concepto es de "autoejecutividad" (*self executing*) de la norma y aun cuando ha sido elaborado principalmente en relación con las disposiciones de los tratados, también se aplica a las normas internacionales consuetudinarias.

El jurista uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchega (ex presidente de la Corte Internacional de Justicia) señala al respecto: "La estipulación de un tratado se considera ejecutable por sí misma (*self executing*) cuando es susceptible de una aplicación inmediata y directa, sin que sea necesaria una acción jurídica complementaria para su implementación o su exigibilidad. Se habla de autoejecutividad cuando la disposición ha sido redactada en tal forma, que de ella surge una regla que los tribunales judiciales internos pueden aplicar en un caso dado. Se requieren dos condiciones para que una norma sea autoejecutiva: primero, debe ser una norma de la cual se pueda derivar directamente un derecho o una pretensión en favor de un individuo que tenga un interés legítimo en la aplicación de la regla en su caso y que comparece ante el juez o el administrador solicitando esa aplicación; en segundo lugar, la regla debe ser lo suficientemente específica como para poder ser aplicada judicialmente, sin que su ejecución esté subordinada a un acto legislativo o a medidas administrativas subsiguientes"¹.

I. AUTOEJECUTIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La naturaleza de los tratados sobre derechos humanos, como la Convención Americana, cuyo objeto y fin es la protección de los derechos esenciales de la persona humana a través de la creación de un sistema de orden público internacional al que deben someterse los Estados en beneficio de las personas bajo su jurisdicción, hace indispensable que la mayor parte de sus disposiciones tengan el carácter de autoejecutables. Hay que tener presente que en ciertos y determi-

¹ JIMÉNEZ DE ARÉCHEGA, Eduardo. *La Convención Americana como Derecho Interno*, en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos N^o 7, enero-junio 1988, p. 26.

nados casos la norma convencional requiere de una acción legislativa complementaria de parte del Estado, ya sea por la naturaleza de la norma o porque el propio texto del tratado lo exige. En esta situación se encuentran los artículos N° 13.5 sobre propaganda en favor de la guerra y apología del odio; N° 19 sobre derechos del niño y medidas de protección; N° 21.3 sobre prohibición de la usura, y N° 26 sobre derechos económicos, sociales y culturales de la Convención. Las demás disposiciones de la Convención Americana son directamente aplicables en los ordenamientos jurídicos internos.

El Preámbulo de la Convención reconoce que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos”. Esta afirmación pone en evidencia la intención de los Estados signatarios de asegurar en forma inmediata los derechos de las personas que se encuentren bajo su tutela, procurando que las disposiciones de la Convención sean aplicadas directamente en sus órdenes internas.

La autoejecutividad de la normativa de la Convención Americana ha sido reconocida por la mayor parte de los Estados americanos. Sin embargo, es motivo de interpretaciones diferentes a raíz de la posición que ha mantenido Estados Unidos, en orden a considerar que no son ejecutables directamente las disposiciones de la Parte I de la Convención, que consagra los deberes de los Estados y, más extensamente, los derechos protegidos. El fundamento de esta posición se encuentra en el artículo 2° de la Convención: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

La interpretación de Estados Unidos de este artículo se encuentra en el texto enviado por el Departamento de Estado al Presidente del país, explicando el alcance de la Convención en los siguientes términos: “La Convención comienza con una disposición general sobre no discriminación (artículo 1°) y continúa con la obligación de adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para conferirle efecto a los derechos y libertades protegidos por la Convención (artículo 2°). Mientras la última disposición indica que las disposiciones sustantivas de la Convención no se aplican directamente, con el fin de evitar posibles discrepancias y con el objeto de dejar la implementación de todas las disposiciones sustantivas a la jurisdicción y legislación domésticas, se recomienda la siguiente declaración: “Los Estados Unidos declaran que los artículos 1 a 32 de esta Convención no se aplican directamente (*are not self executing*)”².

La tesis de Estados Unidos no es admisible y así lo ha considerado unánimemente la doctrina latinoamericana. El jurista Jiménez de Aréchega afirma que la declaración propuesta no sería otra cosa que una reserva, pues altera el efecto de las obligaciones asumidas en virtud de la Convención, en el sentido que Estados Unidos no quedaría obligado, sino en la medida que su legislación interna se fuera ajustando a las disposiciones de la Convención. Esta reserva

² *Ibidem*.

sería incompatible con el objeto y fin del tratado y, por lo tanto, estaría prohibida por el artículo 19 c) de la Convención de Viena de Derechos de los Tratados de 1969, que es aplicable por remisión expresa del artículo 75 de la Convención Americana de Derechos Humanos³.

El verdadero sentido y alcance del artículo 2º de la Convención fue señalar "que los Estados-Partes se comprometen a eliminar en el ámbito de su jurisdicción todos los obstáculos que se opongan a la aplicación de la Convención, pero en ningún momento se adoptó la tesis dualista ni puede deducirse de su texto que los artículos 1 al 32 no se apliquen directamente como lo pretende la interpretación de Estados Unidos"⁴.

Esta interpretación ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-7/86, en la que concluyó que el artículo 2º de la Convención "sólo recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole"⁵.

2. VIGENCIA DE LA CONVENCION DE DERECHOS HUMANOS EN CHILE

La Convención Americana de Derechos Humanos fue suscrita por Chile el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica. Más de dos décadas transcurrieron hasta su ratificación por nuestro país; se depositó el instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 21 de agosto de 1990, después que el Congreso Nacional aprobara la Convención el 14 del mismo mes y año.

La Convención Americana (o Pacto de San José de Costa Rica) fue promulgada por Decreto Supremo Nº 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 23 de agosto de 1990, y publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991. A partir de esa fecha tiene la jerarquía de norma de rango constitucional en el derecho interno chileno, según una parte de la doctrina, particularmente de especialistas en Derecho Internacional, que así lo sostienen, de acuerdo a su interpretación de la reforma del artículo 5º de la Constitución Política de Chile.

Al efectuar la ratificación de la Convención, el gobierno de Chile declaró que reconocía la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo la condición de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la misma Convención⁶.

³ *Ibidem*.

⁴ MONROY, Marco. *Aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Orden Jurídico Interno*, en *Derechos Humanos de las Américas*. O.E.A. Washington, D.C., 1985, p. 136.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Exigibilidad del Derecho de Rectificación y Respuesta*. Opinión Consultiva OC-7/86, Secretaría de la Corte. San José, Costa Rica, 1986, párrafo 28.

⁶ Cf. IRIGOIN, Jeannette. *La Solución de Controversias sobre Derechos Humanos: naturaleza y alcance de los mecanismos vigentes para Chile*, en *Estudios 1990*, Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Santiago de Chile, 1991.

Asimismo, el gobierno de Chile declaró que reconocía como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención de conformidad con lo que dispone el artículo 62 de la Convención⁷.

Al formular las mencionadas declaraciones, el gobierno de Chile dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos a la Comisión y de jurisdicción a la Corte se refieren a hechos ocurridos con posterioridad a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Puede interpretarse el motivo y conveniencia de esta declaración en el hecho que nuestro país iniciaba su retorno al sistema democrático de gobierno y, en tales circunstancias, la posibilidad de que el Estado chileno pudiera ser sometido al juicio de los órganos de protección del sistema regional de derechos humanos por hechos ocurridos con anterioridad a la fecha en que asumió el nuevo gobierno democrático, podría llegar a ser un elemento eventualmente desestabilizador para la democracia chilena en sus inicios. Por otra parte, es necesario tener presente que el sistema de democracia representativa es fundamento de la existencia y buen funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

3. APLICACION DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR LOS TRIBUNALES DE CHILE

La mayoría de los especialistas en Chile, y la jurisprudencia de nuestros tribunales, sostienen que los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico chileno tienen valor de ley y aquellos que consagran derechos esenciales de la persona humana, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, tienen en nuestro derecho jerarquía de rango constitucional.

Siguiendo este criterio, puede considerarse que la Convención Americana de Derechos Humanos es ley de la República, que tiene rango constitucional y teniendo presente el carácter de autoejecutable que presenta la gran mayoría de sus disposiciones, se estima que puede ser invocada directamente por el individuo ante los órganos internos y, además, ser aplicada en la misma forma por los tribunales nacionales como cualquier otra norma de derecho⁸.

En el tiempo que ha transcurrido desde que la Convención entró en vigor en Chile, los casos en que se ha planteado su aplicación por los Tribunales de Justicia han sido de los más variados, destacándose una materia: la prisión por deudas, que consiste en la facultad del acreedor de instar por la privación de libertad del deudor que no ha cumplido con su obligación de pagar una determinada suma de dinero y constituye un resabio del antiguo derecho de prenda general del acreedor que se extendía no solamente a los bienes del deudor, sino también a su persona.

El artículo 7 N° 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe esta institución en los términos siguientes: "Nadie será detenido por

⁷ JIMÉNEZ DE ARÉCHEGA, Eduardo. *Op. cit.*, supra (1), p. 84.

⁸ Cf. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. O'DONNELL, Daniel. *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Comisión Andina de Juristas. Lima, Perú, 1988.

deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”.

En el derecho chileno no se encontraba una normativa similar que estableciera una prohibición expresa de la prisión por deudas; sin embargo, este principio se podía derivar del espíritu general de la legislación.

A partir del momento que entra en vigor la Convención Americana en el ordenamiento jurídico chileno, se ha invocado el artículo 7 N° 7 por abogados defensores y aplicado en los tribunales chilenos especialmente en dos materias: los arrestos que puede decretar un tribunal como medida de apremio en contra del empleador que no paga las cotizaciones previsionales de sus trabajadores y la libertad provisional de los procesados por el delito de giro doloso de cheques.

La Ley N° 17.322 prescribe en su artículo 12: “El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de 15 días contados desde la fecha del requerimiento del pago, si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por 15 días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales”.

En la sentencia de fecha 10 de junio de 1991, los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Mario Garrido y doña Raquel Camposano y el abogado integrante don Sergio Guzmán, acogieron un recurso de amparo (*habeas corpus*) interpuesto por don Manuel Ugarte para dejar sin efecto las órdenes de arresto decretadas en su contra por falta de pago, dentro del plazo legal, de las cotizaciones previsionales establecidas en la Ley N° 17.322. Los magistrados y abogado integrante concluyeron que, “atendido lo dispuesto en los artículos 5 y 19 N° 7 de la Constitución Política del Estado y el artículo 7 N° 7 del Pacto de San José de Costa Rica sobre derechos humanos, son inadmisibles los apremios por falta de pago de cotizaciones previsionales correspondientes a la Ley N° 17.322, pues nadie puede ser detenido por deudas”⁹.

Este fallo fue revocado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 3 de diciembre de 1991, que hizo suyas las conclusiones expuestas por el abogado Luis Ortiz Quiroga en un informe en derecho sobre la compatibilidad entre el artículo 12 de la Ley N° 17.322 y el artículo 7 N° 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que la recurrente de queja, la Administradora de Fondos de Pensiones Santa María S.A., presentó en el juicio y en el cual se concluye, en síntesis, que el artículo 12 de la Ley N° 17.322 no ampara legalmente la prisión por deudas y, por lo tanto, no se opone al artículo 7 N° 7 de la Convención, por cuanto la conducta del empleador que no cumple con la obligación legal de retener y enterar las cotizaciones previsionales descontadas de la remuneración del trabajador, tipifica el delito de apropiación indebida, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 1 del Código Penal y fundamenta jurídicamente la privación de libertad que se decreta en su contra, de acuerdo a los instrumentos propios del derecho penal con arreglo a la Constitución y a las leyes¹⁰.

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago. Recurso de Amparo rol N° 20.356-91. Sentencia de fecha 10 de junio de 1991.

¹⁰ Corte Suprema. Recurso de Queja rol 5056-91. Sentencia de 3 de diciembre de 1991.

Otra materia importante en que se ha aplicado por los tribunales chilenos el artículo 7 N° 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos se refiere a la libertad provisional de los procesados por el delito de giro fraudulento de cheque, en la que, además del artículo 7 N° 7 de la Convención, hay que tener presente el artículo 19 N° 7 letra E de la Constitución Política de Chile, que "asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual". "La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla".

El Decreto con fuerza de Ley N° 707 de 1982, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, establece en su artículo 44: "En los procesos criminales por los delitos contemplados en los artículos 22 y 43, procederá la excarcelación de acuerdo a las reglas generales. En todo caso, se exigirá, además, caución y no se admitirá otra que no sea un depósito en dinero de un monto no inferior al importe del cheque, más los intereses y costas que fije prudencial y provisionalmente el tribunal".

Con fecha 11 de febrero de 1991, los Ministros de la Segunda Sala de Verano de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Sergio Valenzuela y doña María Antonio Morales, dictaron la siguiente resolución, con el voto en contra del abogado integrante, don Orlando Alvarez: "Que el artículo 44 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en la parte que exige la caución de un depósito de dinero por el total de los cheques, intereses y costas, se encuentra en pugna con lo prevenido en el artículo 5° inciso final de la Constitución Política del Estado en relación con el artículo 7 N° 7 del tratado internacional denominado "Pacto de San José de Costa Rica" promulgado en Chile el 5 de enero de este año, se revoca en lo apelado la resolución de 7 de febrero en curso, escrita a fs. 92 y se declara que se exime al reo Ernesto Quinteros Marabolí de la aludida caución, por estimar que ella constituye un entorpecimiento que hace de la prisión preventiva, más allá de su concesión por la autoridad judicial, una verdadera prisión por deudas"¹¹.

Este fallo fue impugnado por la vía del recurso de queja, siendo confirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallo dividido de fecha 18 de abril de 1991. Es importante destacar ciertos párrafos del informe presentado en este recurso por los Ministros recurridos, porque representa la opinión de algunos de los integrantes de los Tribunales de Justicia en Chile, quienes fundamentaron su posición en las siguientes consideraciones:

"Con fecha 5 de enero último, se promulgó el decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrito por Chile el 22 de noviembre de 1969, aprobado por nuestro Congreso Nacional y por la cual los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella; a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, y adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. El artícu-

¹¹ Corte de Apelaciones de Santiago. Recurso de Apelación rol 30.274-9. Secretaría Criminal. Sentencia de fecha 11 de febrero de 1991.

lo 7 N° 7 de dicha Convención establece textualmente: "Nadie será detenido por deudas", contemplando como única limitación los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

Sostenemos que tal disposición, en la que apoyamos nuestra decisión, atendidas las normas constitucionales en que se sustenta (artículos 5° y 19 N° 7 letra E), derogó tácita y parcialmente la existencia de la caución específica exigida por el artículo 44 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y, por lo tanto, al declararlo así, no hemos invadido atribuciones propias de ese alto Tribunal en materia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. El antiguo aforismo invocado por el recurrente, *lex posterior generalis non derogat priori speciali*, no tiene aplicación, en nuestro concepto, ya que pensamos que tal principio carece de aplicación ante la entidad de la garantía constitucional que se encuentra en juego, por lo que el juez debe adentrarse en la investigación de la intención del legislador sobre la materia, que fue lo que hicimos.

Siguiendo con el argumento del recurrente, coincidimos en cuanto la exigencia del artículo 44 de la ya tantas veces citada ley como ella misma lo indica, es una caución. No obstante, la circunstancia de encontrarse circunscrita únicamente a un depósito de dinero igual al monto del capital correspondiente al cheque, sus intereses, sus reajustes y costas, depósito sobre el cual puede hacerse efectiva la responsabilidad del librador, le otorga a dicha garantía el carácter oprobiano que la Constitución y la ley contenida en el tratado internacional de que se trata, procura evitar¹².

En otro fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 30 de enero de 1991, el Ministro Juan Araya y los abogados integrantes Emilio Pfeiffer y Raúl Concha otorgaron la libertad provisional a un procesado por el delito de giro doloso de cheque, por cuanto concluyeron que el artículo 44 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques se encuentra tácitamente derogado en la parte que exige una caución por el artículo 19 N° 7 letra e) de la Constitución Política en relación con el N° 26 del mismo precepto que otorga la seguridad que los preceptos legales que regulen, complementen o limiten las garantías constitucionales no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones que impidan su libre ejercicio¹³.

Esta resolución fue igualmente impugnada mediante un Recurso de Queja, siendo confirmada por la Corte Suprema en fallo dividido de fecha 2 de mayo de 1991. En el informe de los sentenciadores recurridos, explican sus fundamentos y como argumento adicional señalan:

"Lo resuelto se encuentra, además, en concordancia con el artículo 7 N° 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica" aprobado por el Congreso Nacional y publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991 que tiene plena vigencia en nuestro país en virtud del artículo 5° de la Constitución Política, que establece que nadie será detenido por deudas" y no cabe duda que si se aceptara la interpretación del recurrente, la permanencia en el recinto carcelario de Hugo Araya Villarroel habría sido una prisión por deudas, expresamente prohibida en la actualidad"¹⁴.

¹² Corte Suprema. Recurso de Queja rol 4296-91. Informe de fecha 7 de marzo de 1991. Sentencia de fecha 18 de abril de 1991.

¹³ Corte de Santiago. Recurso de Apelación rol 639-91. Secretaría Criminal. Sentencia de 30 de enero de 1991.

¹⁴ Corte Suprema. Recurso de Queja rol 4306-91. Sentencia de fecha 2 de mayo de 1991.

Los criterios que se desprenden de los fallos que hemos analizado en relación con la libertad provisional de los procesados por el giro doloso de cheques se han repetido en innumerables fallos de las Cortes de Apelaciones de todo el país. Algunas de estas sentencias han sido revisadas con posterioridad por la Corte Suprema, la cual en ocasiones como las analizadas las ha confirmado y en otras las ha revocado, generalmente en fallos divididos en uno y otro caso.

Los argumentos que la Corte Suprema de Justicia ha tenido en vista para revocar algunas decisiones de los tribunales de segunda instancia que han otorgado la libertad provisional a los procesados por el delito en referencia, están claramente expresados en dos sentencias de idéntico tenor, ambas de fecha 25 de junio de 1991, en las que la Corte Suprema estableció que "la caución prevista por el artículo 44 de la Ley de Cheques constituye un requisito, la circunstancia o modalidad que esta ley establece para obtener la excarcelación, y no por cierto una limitación que impida el ejercicio de ese derecho, ni menos una especie de condición que vulnere la esencia de la garantía a la libertad provisional, de suerte entonces que aquel precepto legal no es contrario, sino que guarda relación y la debida correspondencia con la norma constitucional que consagra ese derecho, y por lo mismo tampoco está en pugna con la garantía señalada en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución".

En otra parte, los mismos fallos expresan: "En el numerando 7° del comentado artículo 7 del "Pacto de San José de Costa Rica" se asegura el derecho de que nadie será detenido por deudas, pero tal norma no resulta contrariada por el artículo 44 de la Ley de Cheques, en cuanto a la caución que establece, desde que, dada su naturaleza jurídica, no se trata propiamente de la exigencia de una deuda civil, sino que de una simple condición legal para que los individuos privados de libertad, por delitos descritos en esa ley, puedan obtener su excarcelación, asegurando de ese modo su comparencia al juicio".

Una materia en que ha sido invocada ante la Corte Suprema de Justicia la Convención Americana de Derechos Humanos se refiere a la reclamación —que fue acogida— de extranjeros a quienes se ordena abandonar el país, a pesar de haber obtenido la residencia definitiva por aproximadamente 25 años. Estos ciudadanos alemanes habían contraído matrimonio hace 24 años en nuestro país y tenían cuatro hijos nacidos en Chile.

La Corte Suprema estimó que, aun cuando el artículo 174 del Reglamento de Extranjería establece el recurso de reclamación para aquellos extranjeros que sean objeto de la medida de expulsión por un Decreto Supremo, es evidente que también es posible reclamar por esta vía de la aplicación de la Resolución N° 16.110 de la Intendencia de Santiago. Esta decisión fue tomada en virtud del artículo 84 de Reglamento de Extranjería considerando que el matrimonio alemán había permanecido en el extranjero desde abril de 1986, sin solicitar la prórroga de los permisos de que eran titulares.

En sentencia de 19 de marzo de 1992 la Primera Sala de la Corte Suprema determinó:

"8° Que al procederse en la forma que se enuncia en el reclamo, se han infringido los artículos 49 y 51 del Reglamento de Extranjería; los artículos 1, 5 y 19 de la Constitución Política; y los números 1, 24 y 25 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el año 1969 y ratificada por nuestro país.

En virtud de tales antecedentes, se declara que se acoge el recurso de reclamación interpuesto a fojas 6 por don Alfredo Matthusen Draheim y doña

Eleonore Gerlach Schritt y se deja sin efecto la Resolución N° 16.110 de fecha 15 de noviembre de 1991 de la Intendencia Región Metropolitana"¹⁵.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Los criterios que se desprenden de los fallos que hemos analizado en relación con la libertad provisional de los procesados por el giro doloso de cheques y a raíz de deudas previsionales se han repetido en innumerables fallos de las Cortes de Apelaciones de todo el país. Algunas de estas sentencias han sido revisadas con posterioridad por la Corte Suprema, la cual, en ocasiones como las analizadas, las ha confirmado y en otras las ha revocado, generalmente en fallos divididos en uno y otro caso.

Consideramos que se puede afirmar, con esta pequeña muestra de la jurisprudencia de tribunales chilenos, que la Convención Americana de Derechos Humanos forma parte integrante de la legislación interna, que es frecuentemente invocada por los abogados en el foro y que es aplicada siempre de manera tal, que confirma o apoya la normativa legal o constitucional de nuestro país. No ha sido posible encontrar hasta este momento algún fallo que aplique solamente las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, directamente, lo que es una clara demostración de que el derecho interno es considerado, en primer lugar, por lo magistrados y sólo como apoyo o complemento son invocadas las normas internacionales.

Lo importante y necesario de destacar es que las disposiciones autoejecutivas de la Convención Americana de Derechos Humanos son reconocidas como tales en el derecho chileno y en tal carácter son aplicadas por los tribunales de todo el país. Las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia reconocen la autoejecutividad de sus normas y, por lo tanto, Chile está cumpliendo las obligaciones internacionales contraídas al ratificar la Convención.

¹⁵ Sentencia (1ª Sala) 19 de marzo de 1992. Señores: Marco Aburto, Servando Jordán, Enrique Zurita, Osvaldo Faúndez y Alvaro Rencoret. Rol N° 28.812, en Revista *Fallos del Mes* N° 400, pp. 34-37.